

EXPEDIENTE: JDC/046/2018.

ACTOR: ARMIN JESÚS MARTÍNEZ CORTÉS.

AUTORIDAD

RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS: los autos del expediente JDC/046/2018, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Armin Jesús Martínez Cortés, en contra de la omisión del H. Ayuntamiento de Cozumel de llamarlo a rendir protesta y desempeñar el cargo de Séptimo Regidor.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: A) Plazo Legal. En términos de lo dispuesto en el artículo 25, en relación con el 31, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de la autoridad electoral responsable, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de dar contestación a la pretensión del actor B) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes. C) Legitimación y personería. La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los ciudadanos pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el ciudadano Armin Jesús Martínez Cortés, en el presente asunto se acredita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la multicitada Ley de Medios.



Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro de fecha veintiuno de abril del año en curso, la autoridad responsable, hizo constar del cumplimiento del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en correlación con el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se procedió a retirar la cédula de publicación por estrados mediante la cual se hizo constar que no se presentó escrito alguno en el presente asunto.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA**:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral SE ADMITE el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Armin Jesús Martínez Cortés, en contra de la omisión del H. Ayuntamiento de Cozumel de Ilamarlo a rendir protesta y desempeñar el cargo de Séptimo Regidor.

En consecuencia, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley Estatal de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes:

I. DOCUMENTAL, consistente en la credencial para votar con fotografía a favor de Armin Jesús Martínez Cortés; 2. DOCUMENTAL, consistente en el Acuerdo IEQROO/CG-A-224-2016, por medio del cual el Instituto Electoral de Quintana Roo, asigna regidores por el principio de representación proporcional de los once Municipios del Estado de Quintana Roo; 3. DOCUMENTAL, consistente en la nota periodística que señala el documento presentado en el ayuntamiento el 10 de abril, ante el Ayuntamiento e Cozumel, a través del cual solicita fijar fecha y hora para protestar el cargo de Séptimo Regidor; 4. DOCUMENTAL, consistente en la nota periodista, la cual señala que la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo, a través de documento que presentó al H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo. 5. DOCUMENTAL, consistente en la nota periodística, la cual señala que se dio seguimiento a la 39 Sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo; 6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia; 7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las constancias que obran en el expediente



que se forme con motivo del presente medio de impugnación, la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia.

Las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Se tiene como domicilio del actor para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Justo Sierra número 483 entre andador 2 y Palermo, de esta ciudad, autorizando para oír y recibir notificaciones a Miguel Adán Martínez Cabrera, Jorge Luis Oramas Ortiz, Adrían Aarón López Linares y/o Ana Beatriz Castillo Barroso.

TERCERO. En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable,** H. Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, signado por Fidencio Balam Puc, Síndico Municipal, anexando los siguientes documentos: 1. Copia certificada del acto impugnado y anexos; 3. Original de la cédula de notificación y fijación del plazo para tercero interesado; y 4. Informe Circunstanciado.

CUARTO. Toda vez que no queda diligencia alguna por practicar, ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por artículo 36 fracciones III y IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 71 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.